

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

Ley 21.420, del 04 de Febrero de 2022

Debido a las muchas modificaciones tributarias que han ocurrido durante los últimos años, considerando que el Servicio de Impuestos Internos (SII) aún no se pronuncia sobre estas modificaciones tributarias, y teniendo en cuenta que hoy 01 de Julio del 2022 el Gobierno de Chile enviará a nuestro Congreso Nacional, para ser discutida, la Reforma Tributaria para un nuevo *Pacto Fiscal* para garantizar la Pensión Garantizada Universal (PGU), tal como informamos en Febrero de 2022, hemos estimado emitir la presente Circular Informativa, según lo siguiente:

1. Incorporación al IVA de algunos Servicios (Servicios Profesionales)

La Regla general indica que los *Servicios* que provenían de actividades comprendidas en el Artículo 20, número 3 y 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), se gravaban con IVA, y los demás *Servicios* se encontraban no afectos a IVA (Artículo 2, número 2, de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante Ley del Iva (DL825).

Pues bien, la Ley 21.420, del Febrero del presente año, eliminó la parte final de la definición de *Servicios* gravándolos ahora con IVA, salvo exenciones especiales como; los *Servicios Profesionales* señalados en el Artículo 42 y 48 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar con las normas de la Primera Categoría.

Así mismo, y explícitamente, esta norma eximió de la afectación a IVA a las *Prestaciones y Procedimientos de Salud Ambulatorios* (o sin alojamiento), incluido los suministros, excluyendo *Servicios de Laboratorios*.

Como se indicó, a esta fecha, aun no existe alguna Circular del SII que aclare algunas situaciones, pero podemos concluir que las *Sociedad de Profesionales* no estarán Afectas

a IVA, salvo que sean SpA (Sociedad por Acciones) o SA (Sociedad Anónima), aun siendo *Sociedades de Profesionales*, ya que son consideradas como sociedades de Capital, o que tengan como Socios a Personas Jurídicas.

Además, agregamos, que las Sociedades de Profesionales, Asesorías y Análogas, deben considerar que sus ingresos son productos de la labor profesional, excluyendo otros ingresos distintos, como por ejemplo; Rentas de Arrendamientos, Participaciones Sociales o en Anónimas, por lo que la Circular del SII deberá definir como proceder si percibe ingresos provenientes de valores mobiliarios.

Vigencia; A contar del 01/01/2023

2. Ganancia de Capital por Venta de Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas

La Ley modificó el Artículo 107 de la LIR, gravando con un Impuesto en carácter Único del **10% por el Mayor Valor** obtenido en la enajenación de *Acciones de Sociedades Anónimas con Presencia Bursátil*, y al no pronunciarse sobre aquellas adquiridas con anterioridad, y vendidas con posterioridad, se desprende que es con efecto retroactivo.

En todo caso, la norma legal **excluyó** a los Inversionistas Institucionales (Bancos, Sociedades Financieras, Compañías de Seguros, Entidades Nacionales de Reaseguro y Administradoras de Fondos autorizados por Ley). También tendrán este carácter, las entidades que señale la **Comisión para el Mercado Financiero** (CMF) mediante una norma de Carácter General, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- Que el Giro Principal de las Entidades sea la realización de Inversiones Financieras o en Activos Financieros, con fondos de terceros, y
- Que el volumen de transacciones, naturaleza de sus Activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el Mercado.

Vigencia; A contar del 05/08/2022

(Seis meses a contar de la Publicación en el Diario Oficial)

3. Crédito por Inversiones en Activo Fijo

Este Crédito correspondiente al 4%, que tienen derecho los Contribuyentes que declaren en Primera Categoría, sobre Renta Efectiva, determinada a través de Contabilidad Completa, por aquellas Adquisiciones de Activo Fijo, o hayan terminado de Construir, o tomen Arrendamiento con Opción de Compra, que es en contra del Impuesto de Primera Categoría, la presente Modificación Tributaria **eliminó** este beneficio para aquellas empresas cuyos Ingresos por Ventas Anuales sean **superiores a UF 100.000.-** como promedio en los últimos 3 ejercicios. Por lo expuesto, por lo tanto, lo mantuvo para aquellas que tengan Ingresos por Ventas Anuales iguales o inferiores a UF 100.000.-.

Vigencia; A contar del 01/01/2023

4. Nuevo tratamiento tributario de los Contratos de Leasing

Estos Contratos de Arriendos con Opción de Compra, que hasta esta modificación las Cuotas pagadas eran consideradas como un Gasto Tributario, y el Valor de Adquisición del Bien era la Opción de Compra (o ultima cuota), la Ley 21.420 **modificó su tratamiento asemejándola a una adquisición a Plazo**, por lo que a contar de la entrada en vigencia de

esta Ley, las cuotas no serán consideradas como un Gasto Tributario, asemejándola al criterio Financiero.

Vigencia; A contar del 01/01/2023

Los Contratos suscritos a contar del 01 de Enero de 2023 adoptarán esta modificación, por lo que los Contratos suscritos con anterioridad, seguirán bajo el criterio del Gasto Tributario.

5. Crédito especial de Empresas Constructoras

Las Empresas Constructoras tenían derecho a un Crédito Especial del 65% sobre el IVA Débito, en los Contratos Generales de Construcción, o venta exclusivamente de Inmuebles destinados a Viviendas, y cuyos valores no excedieran de las UF 2.000.-.

Transitoriamente, por los años **2023 y 2024**, la modificación redujo el porcentaje a utilizar como Crédito Especial **de un 65% a un 32,5%**, por los Contratos o Ventas de Viviendas celebrados en los años indicados. **Desde el año 2025 se elimina en forma definitiva.**

Por otra parte, por aquellos Contratos de Construcción y/o Ventas de Viviendas celebrados antes del 01 de Enero de 2023, si cuentan con Permiso Municipal de Edificación, y que las obras se hayan iniciado antes del 01 de Enero de 2023, mantendrán el beneficio del 65%.

Respecto a las Ventas o Contratos de Construcción de Viviendas celebrados antes del 01 de Enero de 2023, que cuenten con el respectivo Permiso de Edificación Municipal antes de esa fecha y, siempre que hayan iniciado las obras antes del 31 de Diciembre de 2025, tendrán derecho de deducir un 32,5%, e igual porcentaje aplicarán para aquellos contratos o ventas exentas por aplicación del Artículo 12, letra F, del Decreto Ley 825 (IVA).

Suprime a contar del 01 de Enero de 2023, el número 6 del Artículo 23 de la Ley del Iva, que otorgaba derecho a recuperar el 100% del IVA al adquirente, si este era habitual, en la venta de Inmuebles, modificándolo en el sentido que solo podrá utilizar como Crédito aquella parte no cubierta con el Crédito Especial.

6. Limitación de los Beneficios de las Viviendas DFL N°2

La Ley 20.455, de Julio de 2010, limitó los beneficios para las Personas Naturales a dos (2) viviendas DFL2, salvo las adquiridas por Sucesión, las que no se consideraban para el límite, y para las Personas Jurídicas les anulo el beneficio; en ambos casos, mantuvo el beneficio a quienes la hayan adquirido con anterioridad a esa fecha.

La Ley 21.420 de febrero de 2022, materia de la presente Circular, eliminó definitivamente el beneficio a toda Persona Jurídica propietaria de vivienda DFL2, independientemente de la fecha de adquisición, manteniendo el beneficio a Corporaciones y Fundaciones de carácter benéficas (limitado a 2 viviendas), y respecto a la Personas Naturales, limitó el beneficio a las dos (2) primeras viviendas DFL2 adquiridas, independientemente a la fecha de adquisición.

Vigencia; A contar del 01/01/2023

7. Impuesto adicional a adquisiciones de bienes denominados de lujo

Se gravará con un Impuesto del **2%** las adquisiciones de **Bienes nuevos** considerados de lujo.

- Automóviles, Station Wagon, y similares, cuyo valor al 31 de Diciembre sea igual o superior a 62 UTA (hoy aproximadamente MM\$43.-),

- Helicópteros y Aviones de peso superior a 160 Kilos, cuyo valor sea igual o superior a 122 UTA (hoy aproximadamente MM\$84.-),
- Yates cuyo valor sea igual o superior a 122 UTA (hoy aproximadamente MM\$84.-)

No afecta a empresas que tributen en Primera Categoría, y que en su explotación requieran de estos bienes, al igual que el Fisco y Municipalidades.

Vigencia; A contar del 01/01/2023

8. Sobretasas al Impuesto Territorial (Contribuciones de Bienes Raíces)

Por los Inmuebles, o la suma de ellos, de propiedad de un mismo RUT, y cuyo avalúo fiscal supere, en conjunto o no, las 1.510 UTA (Unidad Tributaria Anual), hoy aproximadamente MM\$1.100.-, con una **Sobretasa del 0,425%** (Sobretasa actual de 0,275%).

Vigencia; A contar del 01/01/2023

Carlos Isla Andrade
C & C Isla y Cía.

Santiago, 01 de Julio de 2022